

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 0237-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00059-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS	:	LUIS FERNANDO GARCIA BERTULFO ANTONIO DIAZ Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **ROBERT PARR**, identificado con cédula de extranjería No.1144642; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja ubicada dentro de un predio denominado "LOTE N°7", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070129000000000 en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA y BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO y/o HEREDEROS INDETERMINADOS**, con ocasión del fallecimiento de este último, domiciliados en Marmato - Caldas.

Las actividades que se van a adelantar están encaminadas a la construcción de una planta de procesamiento minera y obras mineras complementarias.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 2º de la Ley 1274 de 2009 lo siguiente: ***“NEGOCIACIÓN DIRECTA. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:***

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b) La extensión requerida determinada por linderos.

c) El tiempo de ocupación.

d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

PARÁGRAFO. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías”.

Los términos de la etapa de negociación directa de que habla el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, anexados con la demanda son los siguientes:

Envío del aviso formal de la servidumbre minera a los demandados: 23 de abril de 2021.

Acta de negociación: 14 de mayo de 2021.

Envío del aviso por la empresa servientrega: 23 de abril de 2021.

Con los documentos anexos se desconoce la fecha exacta de su entrega material, por lo tanto, deberá inadmitirse la demanda con el fin de que sea subasanada la misma, en atención al artículo 2 num. 3 de la Ley 1274 de 2009.

Se tiene entonces que este Despacho judicial es competente para conocer de esta demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, además, en este municipio también se encuentra el bien inmueble que presuntamente deberá soportar la servidumbre minera.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el poder conferido por la parte demandante, este judicial **RECONOCERÁ** personería jurídica al profesional del derecho **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO SAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** y en contra de los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA** y **BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO** y/o **HEREDEROS INDETERMINADOS**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA corregir la demanda en los defectos señalados en el presente auto, en consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T.P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 073**

Fecha: **Mayo 27 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be20443204021dfdff1150e62856f03fa909502974d414daa99dcf5cefe94ca6

Documento generado en 27/05/2021 08:07:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>